

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.
Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 561.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de viruela ovina en los
términos municipales de Blacos, Almazán, Barca
y Chércoles, que fué declarada oficialmente con
fecha 15 de Junio, 13 de Agosto y 30 de Septiem-
bre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3868

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 562.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que
me están conferidas, he acordado autorizar la
colocación de cebos envenenados en el término
municipal de Vizmanos, siempre que se dé cum-
plimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42
de la vigente ley de Caza y demás disposiciones
legales.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3893

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 563.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de virue-

la ovina en el ganado existente en el término
municipal de Terraza de Molina, Guadalajara; en
cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12
del vigente reglamento de Epizootias de 26 de
Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se
declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el
paraje denominado Serrezuela; señalándose co-
mo zona sospechosa doscientos metros alrededor
de la zona infecta; como zona infecta las corra-
lizas y terrenos ocupados por los animales ataca-
dos, y zona de inmunización una faja de cien
metros alrededor de los focos.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los animales enfermos,
empadronamiento y marca de los mismos y de
los sospechosos, suspensión de ferias y mercados
en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y
las que deben ponerse en práctica. Se efectuará
la correspondiente desinfección de las corralizas
ocupadas por los animales atacados y se decla-
rará extinguida la enfermedad transcurridos cin-
cuenta días después de la aparición del último
caso.

Soria 27 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3869

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Habiendo llegado a conoci-
miento de esta Junta Técnica del Estado el hecho
de haberse emitido timbres impresos —bien en

la forma ordinaria o en la especial de bloque— con la inscripción de «Correos», «Correos de España», o la de «Servicios de Correos», sin la debida autorización, careciendo en su consecuencia de los requisitos necesarios para el franqueo de la correspondencia y determinando confusiones que es necesario evitar,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º Se declara prohibida la circulación y venta de las emisiones de timbres —bien en forma ordinaria o en la de bloque— con la inscripción de «Correos», «Correos de España» o la de «Servicios de Correos», siempre que no sean de las comprendidas de manera expresa en las órdenes de la Junta Técnica del Estado de 17 de Noviembre de 1936, 14 y 21 de Julio y 5 de Agosto de 1937, o en las que se dicten especialmente en lo sucesivo.

2.º Como consecuencia de la anterior declaración las Administraciones de Correos sólo admitirán para el franqueo de la correspondencia los sellos emitidos por el legítimo Gobierno de la España Nacional.

3.º Queda prohibido el uso, en el anverso de los sobres o cubiertas de la correspondencia, de sellos, etiquetas u otros signos que puedan confundirse con los representativos del franqueo oficial; y

4.º Queda prohibida igualmente la emisión de sellos conmemorativos sin la autorización de la Comisión de Hacienda, previo informe de la Dirección de Correos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 25 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 27.)

Excmo. Sr.: Con objeto de realizar un aprovechamiento más completo y eficiente de los elementos técnicos de que dispone la Nación dedicando cada Cuerpo a la especialidad que le es propia en consonancia con las prescripciones del decreto de 15 de Febrero de 1933 y por resolución de la Superioridad, dispongo:

1.º La reconstrucción de obras destruidas por el enemigo en los frentes de batalla a cargo de los servicios del Cuerpo de Ingenieros Militares se efectuarán con carácter provisional o definitivo para establecer la continuidad necesaria en las operaciones militares.

2.º La reconstrucción definitiva de las obras habilitadas provisionalmente por los Ingenieros Militares situadas a retaguardia de la zona de operaciones y que, salvo las disposiciones espe-

ciales que en casos especiales dicten los Generales Jefes de los Ejércitos, se fija en 50 kilómetros, se ejecutará por las Jefaturas de Obras públicas, que lo efectuarán con absoluta garantía del tránsito de toda clase de carruajes.

Las Jefaturas de Obras públicas harán la reconstrucción de las obras con iguales características que las primitivas, a no ser que por las necesidades militares o civiles sea preciso modificarlas, debiendo en el primer caso ser apreciada dicha necesidad por los Generales Jefes de los Ejércitos.

3.º Las obras cuya reconstrucción sea comenzada por el Cuerpo de Ingenieros Militares y tengan carácter definitivo, serán terminadas por dicho Cuerpo, aunque el avance de nuestro Ejército las haga pasar a la zona de retaguardia, a menos que los Generales del Ejército estimen deben ser entregadas a los Ingenieros civiles.

Dios guarde a V. E. muchos.—Burgos 16 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Excmo. Sr. Secretario de Guerra, Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 29.)

Excmo. Sr.: Por convenir así a su mejor funcionamiento y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º Se amplía la composición del Comité Sindical del Yute constituido por orden de 7 de Junio de 1937 (B. O. núm. 231) en tres Vocales más, uno en representación de los fabricantes de Azúcar, otro de los de Harinas y otro por los fabricantes de Abonos.

2.º Se rectifica el apartado e) del artículo 4.º de la referida orden, quedando redactado en la siguiente forma: *Propondrá* los precios a que han de venderse los productos tanto al Estado como a los particulares.

3.º Por el Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se llevará a afecto el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 27 de Noviembre de 1937 —II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

(B. O. del E. del día 29.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las

Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Diciembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y siete enteros con cincuenta centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 29 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 30.)

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Habiendo solicitado el Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos la oportuna autorización para encargarse de la recogida, asistencia y educación de los huérfanos de Médicos, misión que antes estaba confiada a su Patronato, pero que en la actualidad no existe por hallarse enclavado todavía fuera de la zona liberada, se hace preciso reorganizar, aun cuando sea de manera accidental el funcionamiento del mismo, por lo que he tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta orden, quedan en suspenso todas las facultades que antes tenía conferidas al antiguo Patronato del Colegio de huérfanos de Médicos.

2.º El que se crea por esta disposición para la España Nacional, hasta que las circunstancias permitan una total y definitiva reorganización, quedará integrado de manera accidental por los señores D. Enrique Suñer Ordoñez, don Marcelino Gavilán Bofill y D. Saturnino García Vicente, miembros de la Comisión permanente del Consejo de Colegios oficiales de Médicos, que fué nombrado por este Gobierno general en 29 de Julio pasado (B. O. núm. 284).

Valladolid 23 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 27.)

JEFATURA SUPERIOR DE SANIDAD

Orden circular

Con el fin de garantizar ante todo los intereses médico-sanitarios de los municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria con plaza en propiedad o interinamente, que se hallan sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo

de la campaña actual de la Nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarlos en sus funciones durante su ausencia de las plazas respectivas;

Este Gobierno general ha tenido a bien dictar al efecto las siguientes normas:

Norma 1.ª—La situación de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma:

Grupo A) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciben del presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar. (Asimilados a Oficiales del Ejército).

Grupo B) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que no perciben haberes del presupuesto de Guerra. (Asimilados a Oficiales del Ejército y Soldados).

Norma 2.ª—Los Médicos titulares comprendidos en el grupo A) no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del corriente año.

Norma 3.ª—Los Médicos titulares comprendidos en el grupo B) seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria provincial los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército de este grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria provincial, que no perciben del presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria provincial les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del año actual.

Norma 4.ª—En todos aquellos casos en que el Médico titular propietario o interino que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios propios de ésta por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente, que designará la Inspección provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación:

I Un Médico titular de la zona no liberada, que no esté colocado.

II. Un Médico libre con residencia en la demarcación de la plaza de que se trate, si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de ésta.

IV. Un Médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico titular del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plaza, el más joven si hubiera más de uno.

VI. Un Médico titular de una plaza inmediata, el más joven si hubiere más de uno.

Norma 5.^a—Cuando los Médicos titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas, continuarán prestando los servicios propios de éstas, excepto en el caso de que por la autoridad militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios, por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas circunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro sanitario se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente orden.

Norma 6.^a—Los Médicos sustitutos o suplentes de los titulares sujetos a la jurisdicción militar, a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial en la siguiente forma:

I. Los Médicos titulares sustitutos o suplentes del mismo municipio a que pertenece la plaza acumulada, el 25 por 100 de la asignación reglamentaria de la plaza de titular, más el 25 por 100 de las de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos titulares sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 por 100 en las mismas condiciones.

III. Médicos libres, sustitutos o suplentes con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 por 100 en iguales condiciones.

IV. Médicos libres, sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o, en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona, en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.^a—Cuando el Médico titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico titular, que por en-

contrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole en otro caso en metálico la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independientemente de los derechos que deberá percibir de la Mancomunidad Sanitaria provincial en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente orden.

Norma 8.^a—Para el nombramiento de Médico titular con carácter interino o de sustituto de otro compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta provincial de la Asociación de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los Médicos inscriptos al efecto, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes, en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la O. M. de 24 de Enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección provincial de Sanidad en término de tres días a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro sanitario.

Norma 9.^a—Los Médicos titulares que desempeñen plaza de Asistencia pública domiciliaria en propiedad, así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante o Matrona titulares y a los que se venía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 por 100 de las expresadas dotaciones.

Norma 10.^a Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación vigente, más el 50 por 100 de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona titulares, según lo dispuesto en la norma 9.^a de la presente orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.^a categoría, o sea 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de las dotaciones de las de Practicante y Matrona, como en el caso anterior.

Norma 11.^a—Los Ayuntamientos ingresarán

en la Junta de la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del reglamento Económico-administrativo de las expresadas Mancomunidades, de 14 de Junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que figuran en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad realizará la inversión de estas cantidades, ajustándose a los preceptos de la presente orden.

Norma 12.^a—En los diez primeros días de cada trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los habilitados Médicos, las Mancomunidades Sanitarias provinciales librarán a estos habilitados el importe de las mismas, con el V.º B.º de la Inspección provincial de Sanidad.

Norma 13.^a—Una vez terminada su situación militar, los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria a quienes se refiere la presente orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de su reincorporación a la Inspección provincial de Sanidad, cesando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14.^a—Los Médicos nombrados por las Inspecciones provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, que renuncien a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la guerra de la Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria aquellos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de Agosto de 1935.

Norma adicional.—Los preceptos contenidos en la presente orden se hacen extensivos, en cuanto sean de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos municipales, Inspectores municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas titulares).

Para la más perfecta ejecución de las disposiciones de la presente orden, quedan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su

publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente.

Villadolid 20 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.—Sr. Inspector de Sanidad.—Soria. 3920

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso para la formación de Alféreces provisionales de Ingenieros para cubrir 120 plazas. Al obligar las crecientes necesidades de la campaña el aumento de Oficialidad Subalterna de esta Arma para dotar a sus unidades y servicios de los convenientes para cumplir correctamente su misión, se precisa personal que, caso de no ser suficiente el que esté en curso de la carrera de Ingeniero, posea conocimientos suficientes, por su profesión, aunque sea más modesta, para poder desempeñar el empleo de Alférez provisional de Ingenieros; en su consecuencia, la convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

1.^a Se celebrará en Burgos y, para crear el necesario espíritu militar, en régimen de internado.

2.^a Podrán concurrir a este concurso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a las Milicias Nacionales cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos sin pasar de los 30 y que reúnan la aptitud física necesaria para el desempeño de su misión activa de campaña. Los concursantes procedentes de las Milicias Nacionales, dado el carácter facultativo del Arma, prestarán sus servicios exclusivamente en el Ejército.

3.^a Para tomar parte en el concurso, marcando orden de preferencia, se precisa:

1.º a) Tener conocimiento de la topografía, acreditado mediante certificado de Escuela oficial.

b) Certificado que acredite haber aprobado la mitad de la carrera en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros o Arquitectura del Estado.

2.º Ayudantes de Obras públicas, de Minas y Aparejadores.

3.º Ayudantes de Ingenieros de otras ra-

mas, Peritos Agrícolas y Técnicos Industriales.

4.º Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan aprobado algún año de carrera.

5.º Estudiantes de Ayudantes de Obras públicas o Aparejadores que tengan al menos la mitad de la carrera aprobada.

4.ª Además de las condiciones señaladas, los concurrentes llegarán a acreditar, como mínimo, dos meses de servicio de campaña en primera línea y tendrán preferencia para ser admitidos, dentro de la mayor permanencia en los frentes en los que haya prestado sus servicios y del grupo de conocimientos, los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

5.ª Los que cubran plaza preferentemente como comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, seguirán un curso de treinta días lectivos.

Las plazas restantes serán cubiertas con los que cumplan las condiciones del apartado 5.º y formarán Sección independiente con cuarenta y cinco días lectivos.

6.ª Los aspirantes comprendidos en la base anterior, al finalizar con aprovechamiento sus estudios, se les promoverá al empleo de Alférez provisional de Ingenieros, cuyo empleo o el superior que pudiera concedérsele, si las necesidades y vicisitudes de la campaña lo aconsejan, conservará siempre el carácter de provisional y estrictamente durante la duración de la misma.

7.ª Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en las plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.ª En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la Columna en los casos que se considere necesario.

9.ª Las instancias se dirigirán, para su selección, al Director de la Academia, el cual tendrá en cuenta que deben considerarse como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que seña la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

10. El plazo de admisión de solicitudes se cerrará el día 31 de Diciembre para comenzar el curso el día 15 de Enero de próximo, empleando

el tiempo que media entre ambas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos a incorporación de los mismos al Centro.

11. Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso, a su debido tiempo, todos aquellos aspirantes que por vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 26 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 27.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Importantísimo para fabricantes de harinas y comerciantes de trigo

El Servicio Nacional del Trigo ha designado como zonas abastecedoras de trigo de Baleares, Canarias, zona de protectorado de Marruecos y territorio del Golfo de Guinea, a las provincias de:

Soria.
Zaragoza.
Navarra.
Palencia.
Salamanca.
Segovia.
Valladolid.
Zamora.
Burgos.

Los Jefes provinciales de esas provincias han sido autorizados hasta el 31 de Diciembre del año en curso, para expedir los permisos de exportación correspondientes.

Es requisito indispensable para lograrlo, la presentación de un permiso de importación en la zona correspondiente, expedido por los respectivos Gobiernos civiles o Alta Comisaría, ante los cuales se habrá de demostrar que efectivamente dicho trigo o harina va destinado para satisfacer necesidades propias de consumo. Como complemento se habrá de enviar en su día, a la Jefatura provincial correspondiente, certificado de desembarque, expedido por la Aduana del puerto de destino.

Los Jefes provinciales del Servicio en las mencionadas provincias, ayudarán en todo lo referente a estas materias a quienes deseen información.

Para la exportación de harina a la zona del protectorado de Marruecos, se establece el abono de una prima de 4 pesetas por Q. M.

Soria 1.º de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente que instruyo con el núm. 24 sobre declaración de responsabilidad civil, por daños y perjuicios causados al Estado, a virtud de designación hecha por la Comisión de Incautación de bienes de esta provincia, entre otros contra Santiago Laguna Calvo, vecino que fué de Miñana, en donde ejercía el cargo de Cartero, y hoy en ignorado paradero, he acordado oírlo en dicho expediente a responder de los cargos que se le hacen, y en su virtud se le llama y cita por el presente para que en el improrrogable plazo de ocho días comparezca en este Juzgado, bien personalmente o por escito, alegando y probando en su defensa cuanto estime pertinente; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 24 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 3839

CALATAYUD (ZARAGOZA)

Don Jacinto García Monge y Martín, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por D. Gerardo Gil Estévez, mayor de edad, casado, de profesión viajante y vecino de Gotor, en calidad de representante legal de su esposa D.ª Josefina Rey Velilla, se ha instado en este Juzgado expediente de acuerdo con lo ordenado por la Junta Técnica del Estado de 20 de Agosto de 1937, al objeto de que se le nombre administrador de D. León Pedro Velilla López, propietario en Gotor y con residencia en Madrid, tío carnal de su repetida esposa D.ª Josefina.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los demás parientes del ausente, con residencia en Zaragoza y Soria, y de acuerdo con lo informado por el Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, se publica el presente en los *Boletines oficiales* de Zaragoza y Soria, a fin de que dentro del término improrrogable de dos meses comparezcan los que se crean con mejor derecho ante este Juzgado a tenor de lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley Procesal civil.

Dado en Calatayud a 6 de Noviembre de 1937.

—II Año Triunfal.—Jacinto García Monge.—Ante mí, Justo López. 3858

294. Derechos de inserción 13'50 pesetas.

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

Don José Beguiristain Eguilaz, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que en el sumario que se instruye con el número 22 de este año, por muerte de la niña Teodora Rebollo Alda a consecuencia del desprendimiento de un terraplen, cuyo hecho tuvo lugar el día 9 de Octubre último, en el que se ha acordado llamar por medio del presente al padre de dicha niña Marcelino Rebollo Sacramento, vecino que fué de Anguita, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado a fin de oírle en dicho sumario, haciéndole el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que si en dicho término no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 23 de Noviembre de 1937.

—II Año Triunfal.—José Beguiristain.—El Secretario habilitado, Julián Rubiales. 3857

Ayuntamientos

ESTERAS DE MEDINA 3892

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 215'24 pesetas, se hace público por medio del presente para que los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Junta Técnica del Estado (Servicio de Pósitos) Burgos, en el plazo de diez días.

Esteras de Medina 26 de Noviembre de 1937.

—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Igualador.

JADRAQUE (GUADALAJARA) 3781

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 10 del actual mes, a la que asistieron la totalidad de Concejales, acordó arrendar en pública subasta por el periodo de dos años a contar desde 1.º de Enero de 1938 al 31 de Diciembre de 1939, los arbitrios municipales que a continuación se expresan:

Sobre inspección y reconocimiento de cerdos; sobre inspección y reconocimiento de pescados frescos; sobre servicios de matadero; sobre ocupación de terrenos en la vía pública; sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, y sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volateria y caza menor, cuyas ordenanzas, formadas y aprobadas por este Ayuntamiento, han sido también aprobadas por el Ilmo. Sr. Delegado de

Hacienda de la provincia de Soria, después de haberse hallado expuestas al público por término de quince días sin que hayan sido objeto de reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924; advirtiéndose que pueden presentarse en esta Alcaldía las reclamaciones que crean precedentes, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial*; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Jadraque 19 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Bonifacio de la Obra.

ALPEDROCHES (GUADALAJARA) 3925

Por haber resultado desierto el concurso anterior, se anuncia nuevamente para su provisión interina la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este municipio, con el premio del tres y medio por ciento de cobranza en período ordinario y los recargos de instrucción en el ejecutivo.

Las solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de quince días a contar de su inserción en el *Boletín oficial* de Soria.

Alpedroches 29 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Rodrigo.

RUEDA DE LA SIERRA (GUADALAJARA)

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo la cantidad de 323'75 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola (Junta Técnica del Estado, Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Rueda de la Sierra 28 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Heredia.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los

Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Matricula industrial

Mazarete.	Miedes de Atienza.
Alpedroches.	Romanillos de Atienza.
Riosalido.	Megina.
Albendiego.	Torre Cuadrada de M.
Alcolea de las Peñas.	

Edificios y solares

Mazarete.	Molina de Aragón.
Alpedroches.	Miedes de Atienza.
Ujados.	Romanillos de Atienza.
Riosalido.	Higes.
Albendiego.	Milmarcos.
Alcolea de las Peñas.	Prados-redondos.

Rústica y pecuaria

Mazarete.	Miralrio.
Alpedroches.	Albendiego.
Cortes de Tajuña.	Ujados.
Luzaga.	Tortonda.
Higes.	Riosalido.
Miedes de Atienza.	Alcolea de las Peñas.
Romanillos de Atienza.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Torremochuela.	Piqueras.
Alcuneza.	Bujalaro.
Ablanque.	Cantalojas.
Morenilla.	Cubillejo del Sitio.
Tordellego.	Castilblanco de Henares.
Sotodosos.	Pradena de Atienza.
Luzaga.	Selas.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Aragoncillo.	Arroyo de Fraguas.
Torete.	Romanillos de Atienza.
Alpedroches.	Olmeda de Cobeta.
Mazarete.	Villar de Cobeta.
Cortes de Tajuña.	Miedes de Atienza.

Patente de circulación de automóviles

Molina de Aragón.

Suplementos de crédito

La Bodería. Alcuneza.

Reparto de utilidades

Alcuneza.